



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas :—: De años anteriores: 175 pesetas	INSERCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1990	Viernes 26 de enero	Número 19

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 449. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación número 224 de 1989, dimanante de menor cuantía sobre reclamación de cantidad número 347/88, del Juzgado de Primera Instancia de Soria, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 1989, ha comparecido como demandado-apelante, don Marcelo Ibáñez Chicote, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Duruelo de la Sierra, representado por la Procurador doña Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por el Letrado don Francisco González Escobar; no ha comparecido el deman-

dante-apelado, Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria), por lo que en cuanto al mismo se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide: Estimar en parte el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Soria, de fecha 20 de febrero de 1989, que se revoca parcialmente, fijando la cantidad que debe satisfacer el demandado al Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra en cuarenta y dos mil cuarenta y dos pesetas (42.042 ptas.), más los intereses legales de la misma, señalados en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, devengados desde la fecha de la resolución de primer grado y hasta su completo pago, todo ello sin que proceda efectuar imposición de las costas causadas en ninguna de las instancias. — Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes y al Ministerio Fiscal, y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — Rafael Pérez Alvarellos. — Eduardo Pérez López. — Rubricado.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, y para que sirva de notificación al litigante incomparecido, expido el presente en Burgos, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

61.—6.450,00

Don Román García-Maqueda Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico. — Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. señores Magistrados, don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez, suplente, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 442. — En la ciudad de Burgos, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En el rollo de apelación número 466 de 1988, dimanante de menor cuantía, sobre tercera de dominio número 94 de 1984, del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis, ha comparecido, como apelantes-demandantes, don José Ignacio García Medrano, mayor de edad, casado, economista y vecino de Madrid, don Federico García Medrano, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Madrid, don Oscar García Medrano, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Fresno de las Dueñas (Burgos), representados por la Procurador doña Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendidos por el Letrado don Serafín González Torrecillas, y como demandado-apelado, don Antonio Matachana, con domicilio en Barcelona, representado por el Procurador don

José Roberto Santamaría Villoroje y defendido por el Letrado don Andrés Pérez Días, no habiendo comparecido los demandados-apelados, don Ignacio García Ortega y su esposa doña Aurea Medrano García, mayores de edad, casados y vecinos de Madrid, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal. Siendo Ponente el Ilmo. señor Magistrado don Benito Corvo Aparicio, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho: ...

Fundamentos de derecho: ...

Fallo: Con estimación del presente recurso y revocación de la sentencia apelada: a) Estimar la demanda deducida por la representación de don José Ignacio, don Federico y don Oscar García Medrano contra la entidad mercantil Antonio Matachana, S.A., y los cónyuges don Ignacio García Ortega y doña Aurea Medrano García, objeto de este incidental juicio de tercería de dominio, y, en virtud, declarar el dominio indiviso de los demandantes sobre la finca embargada por la entidad demandada en los autos de juicio ejecutivo núm. 87/1983, declaración referida a la finca descrita en el hecho primero de la oportunamente ninguna de las partes, y sin imposición de costas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, notificándose legalmente a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndolo a los demandados incomparecidos y declarados en rebeldía en este incidente según previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos don Benito Corvo Aparicio, don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez, rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente don Benito Corvo Aparicio, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario de la Sección certifico. — Don Román García-Maqueda Martínez. — Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los apelados no personados en el recurso, don Ignacio García Ortega y su esposa, doña Aurea Medrano García, expido la presente que firmo en Burgos, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Román García-Maqueda Martínez.

62.—8.250,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, bajo el número 0178/88, se siguen autos de declarativo menor cuantía, a instancia del Procurador Juan Cobo de Guzmán Ayllón en representación de Apolinar Martínez de Diego y Begoña Iridi Bilbao, contra Ulpiano Martínez Ceballos sobre división de cosa común, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública y judicial subasta, por primera, segunda y tercera vez en su caso, plazo de veinte días y bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, el día 6 de marzo de 1990, a las once horas, en primera subasta; y si resultare desierta, el día 6 de abril de 1990, a la misma hora, en segunda; y en el caso de que también resultare desierta, el día 8 de mayo de 1990, a la misma hora en tercera.

Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad equivalente al menos al veinte por ciento efectivo del valor de los bienes en la primera subasta; en segunda y tercera subasta se consignará el mismo porcentaje, pero el tipo de la segunda será el de la tasación rebajada en un veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes en la primera subasta; en la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que será el de tasación rebajado en un veinticinco por ciento, y en tercera subasta podrá hacerse cualquier postura, al salir sin sujeción a tipo.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo constar así en el acto.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado junto con aquél, el importe de la consignación del veinte por ciento antes indicado, o acompañando el

resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Los autos y certificación del registro estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuará subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Casa en Quintanas de Valdelucio (Burgos), en la calle de Arriba, s/n. Dicha casa tiene dos plantas con unos 35 metros cuadrados por planta, lo que la superficie total es de 70 metros cuadrados. Los parámetros son de piedra y el tejado ha sido arreglado recientemente. Tasada en 210.000 pesetas.

Dado en Burgos, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

63.—9.600,00

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 6/90, a instancia de Castellana de Publicidad Exterior, S.A., contra Decreto de la Alcaldía de Burgos, de 6 de noviembre de 1989, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía, de 9 de octubre de 1989, por la que se ordenaba retirar las vallas publicitarias que figuraban en el mismo, con apercibimiento de desmontarlas y responsabilidades en que pudiera incurrir.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coad-

yuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 4 de enero de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN VALLADOLID

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.583 de 1989 por Elena Ponce Adán contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, notificado el día 17 de octubre de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga; deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril de 1989, y que ascendió a 8.255 pesetas brutas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid, 14 de diciembre de 1989. — El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha queda-

do registrado con el número 1.590 de 1989 por M.ª del Carmen Díez Fernández contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, notificado el día 3 de octubre de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga; deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril de 1989, y que ascendió a 6.428 pesetas brutas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid, 19 de diciembre de 1989. — El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.586 de 1989 por Esther Delgado González contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, notificado el día 3 de octubre de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga; deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril de 1989, y que ascendió a 5.763 pesetas brutas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a cono-

cimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid, 19 de diciembre de 1989. — El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.584 de 1989 por Ana América Camarero Ortego contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, notificado el día 3 de octubre de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga; deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril de 1989, y que ascendió a 6.096 pesetas brutas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid, 19 de diciembre de 1989. — El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.580 de 1989 por M.ª del Carmen Tobalina

Martín contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, notificado el día 3 de octubre de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga; deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril de 1989, y que ascendió a 5.465 pesetas brutas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún

derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid, 19 de diciembre de 1989. — El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.582 de 1989 por María Victoria Rodríguez Tobar contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, notificado el día 3 de octubre de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición in-

terpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga; deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril de 1989, y que ascendió a 7.279 pesetas brutas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid, 19 de diciembre de 1989. — El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

Ayuntamiento de Anguix

Ordenanza reguladora del precio público por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica por las vías públicas del término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas los vehículos citados, produciendo restricciones al uso común general.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los vehículos.

Art. 3. — *Normas de gestión.* — A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del

pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 4. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

- Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.
- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b), por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

TÍTULO II

Disposiciones especiales

Art. 3. — *Cuantía.* — La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

— Por cada tractor de 50 o más H.P./año, 1.000 pesetas.

— Por cada tractor de menos de 50 caballos/año, 500 pesetas.

— Por cada remolque de 5.000 o más Kg./carga/año, 500 pesetas.

— Por cada remolque de menos de 5.000 Kg./carga/año, 300 pesetas.

— Por cada galera de ganado/año, 300 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Anguix, 15 de diciembre de 1989. El Alcalde (ilegible).
8068.—5.025,00

Ayuntamiento de Olmedillo de Roa

Ordenanza reguladora del precio público por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto*. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica por las vías públicas del término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas los vehículos citados, produciendo restricciones al uso común general.

Aft. 2. — *Obligados al pago*. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los vehículos.

Art. 3. — *Normas de gestión*. — A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 4. — *Obligación de pago*. — La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b), por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 3. — *Cuantía*. — La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

— Por cada tractor, 500 pesetas.

— Por cada remolque, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26-09-89, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Olmedillo de Roa, 15 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

8131.—5.775,00

Ayuntamiento de Buniel

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Ordenanza general de contribuciones especiales

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1.1. — El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 2.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuese realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 3. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que sen las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones

Art. 4.1. — No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Art. 5.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 6.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro

Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

CAPITULO IV

Base imponible

Art. 7.1. — La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga

la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 8. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Cuota tributaria

Art. 9.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primeras recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 10.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la

obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de la fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Art. 11.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una anueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 12. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en

en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y ordenación

Art. 14.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se im-

pongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Art. 16.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. — Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Art. 18.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha siete de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Buniel, 12 de septiembre de 1989. El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

8196.—27.525,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo

de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. — El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,60 por 100.

3. — De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha siete de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Buniel, 12 de septiembre de 1989. El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8197.—2.100,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo fijado por la Ley meritada.

Art. 2.1. — El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. — El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. — El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Art. 3. — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Art. 4.1. — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas

y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 5.1. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha siete de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Buniel, 12 de septiembre de 1989. El Alcalde (ilegible).
El Secretario (ilegible).

8198.—4.950,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Ordenanza reguladora del precio público por el suministro de agua

Art. 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Toda autorización para disfrutar del servicio municipal de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del preciopúblico, regulado en esta Ordenanza,

quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. — Suministro de agua.

1.1. — Cuotas:

— Viviendas, cuota anual, 500 pesetas.

— Bares e industrias en general, 1.000 pesetas.

Tarifa 1.2. — Por metro cúbico consumido:

— Viviendas, bares e industrias, 15 pesetas m.³

Tarifa 1.3. — Cuota enganche a la red, debiendo correr con los gastos el solicitante:

— Viviendas, uso doméstico, bares e industrias, 40.000 pesetas.

Art. 4.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, posterior a su publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Buniel, 12 de septiembre de 1989. El Alcalde (ilegible).
— El Secretario (ilegible).

8199.—3.300,00

ORDENANZA REGULADORA NUM. 6

Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Categorías de las calles o polígonos.* — A los efectos de la presente Ordenanza, todas las calles

o polígonos de este término municipal tienen la misma categoría.

Art. 4.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. — No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca reglamentariamente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. — Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 25 pesetas.

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m.² o fracción, al año, 550 pesetas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año, 110 pesetas.

4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 7 pesetas.

5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 7 pesetas.

6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año, 8 pesetas.

9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año, 10 pesetas.

10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de aguas o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año, 15 pesetas.

11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al año, 20 pesetas.

Nota: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de excesos y por cada metro lineal, al año, 25 pesetas.

Tarifa segunda. Postes:

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año, 600 pesetas.

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste y año, 550 pesetas.

Nota: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera. — Básculas, aparatos o máquinas automáticas:

1. Por cada báscula, al año, 500 pesetas.

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año, 500 pesetas.

Tarifa cuarta. — Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m.² o fracción, al año, 1.000 pesetas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada m.³ o fracción, al año, 1.000 pesetas.

Tarifa quinta. — Reserva especial de la vía pública:

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares.

Por los primeros 50 m.² o fracción, al año, 100 pesetas.

Por cada m.² de exceso, al año, 75 pesetas.

Tarifa sexta. — Grúas:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre, 1.000 pesetas.

Notas:

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa séptima. — Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1. Subsuelo: por cada m.³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año, 200 pesetas.

2. Suelo: por cada m.² o fracción, al año, de forma temporal, 30 pesetas.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente

señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día siete de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Buniel, 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8200.—11.250,00

ORDENANZA REGULADORA NUM. 8

Tasa de alcantarillado

Artículo 1. — *Fundamentos y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. — No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean.

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, más una cuota mensual o anual.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por metro cúbico consumido:

— Viviendas y demás, 7 pesetas.

Art. 6. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Art. 7.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que

exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 8.1. — *Declaración, liquidación e ingresos.* — Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Buniel, 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8201.—8.025,00

ORDENANZA REGULADORA NUM. 9

Tasa por recogida de basuras

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corro-

sivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Art. 6.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Epígrafe 1: Viviendas:

— Por cada vivienda o casa abierta, 2.900 pesetas.

Epígrafe 2: Bares normales, 4.300 pesetas.

— Bar-restaurant-hostal, 8.700 pesetas.

— Industrias, 20.000 pesetas.

Las cuotas de la presente tasa son irreducibles y corresponden a un año.

Art. 7.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada

bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Art. 8.1. — *Declaración e ingreso.* — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula. Se excluyen los sujetos pasivos de las localidades de Villaciencio y Renuncio, cuyo cobro y correspondiente pago se hará anualmente en el período normal de cobranza.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Buniel, 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8202.—8.100,00

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. — Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos, y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. — La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de cooperar

Art. 2.1. — *Hecho de sujeción.* — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. — En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. — Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a los consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Obligados a las prestaciones

Art. 3.1. — Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- Menores de 18 años y mayores de 60.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos
- Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. — La obligación de prestación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Tarifas

Art. 4. — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el artículo 2.2. y 3 de esta Ordenanza.

Normas de gestión

Art. 5.1. — Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de

consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. — Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se dé publicidad a la presente Ordenanza mediante edicto inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia y fijado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a la prestación personal, o por la adquisición de nuevos medios de transporte, deberán ser presentadas en plazo de quince días siguientes al hecho que las origine.

Art. 6.1. — A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengan obligados. Una vez aprobado el padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de quince días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. — Las bajas en el padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. — En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Art. 7.1. — Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos periodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. — En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir perso-

nalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. — Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. — Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Art. 8.1. — Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. — La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Art. 9. — Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Art. 10.1. — Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Art. 11. En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Buniel, 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8203.—12.750,00

Ayuntamiento de Roa

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 4 de enero de 1990, tiene acordado incoar expediente de enajenación de las parcelas núms. 102, 106,

108, 113, 114, 116, 123 y 128 del polígono 7, término de «Valera» para financiar ampliación cementerio municipal y construcción nichos. El acuerdo queda condicionado a la previa autorización o conocimiento del órgano competente de la Junta de Castilla y León.

Lo que se hace público por plazo de quince días a efectos de oír reclamaciones de quienes estén legitimados para formularlas.

Roa, 5 de enero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

279.—1.500,00

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de Decreto del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, la aprobación del expediente número 1/1989 de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes:

*Capítulo 1. — Consignación anterior, 41.552.885 pesetas. Aumentos, 10.398.612 pesetas. Bajas, 713.751 pesetas. Consignación final, pesetas 51.237.746.

Capítulo 2. — Consignación anterior, 29.663.300 pesetas. Aumentos, 24.299.111 pesetas. Bajas, 189.876 pesetas. Consignación final, pesetas 53.772.535.

Capítulo 3. — Consignación anterior, 12.406.798 pesetas. Bajas, pesetas 3.406.798. Consignación final, 9.000.000 de pesetas.

Capítulo 4. — Consignación anterior, 1.050.000 pesetas. Aumentos, 899.916 pesetas. Consignación final, 1.949.916 pesetas.

B) Operaciones de capital:

Capítulo 6. — Consignación anterior, 29.096.395 pesetas. Aumentos, 15.918.593 pesetas. Bajas, 7.779.924 pesetas. Consignación final, pesetas 37.235.064.

Capítulo 9. — Consignación anterior, 14.816.390 pesetas. Bajas, pesetas 2.500.000. Consignación final, 12.316.390 pesetas.

Total presupuesto: Consignación anterior, 128.585.768 pesetas. Aumentos, 51.516.232 pesetas. Bajas, 14.590.349 pesetas. Consignación final, 165.511.651 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Medina de Pomar, 30 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

142.—1.500,00

Mancomunidad del Río Ausín y Zona de San Pedro de Cardeña

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al

público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1990, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Consejo de esta Mancomunidad.

Villagonzalo Pedernales, 3 de enero de 1990. — El Presidente, E. Casado.

143.—1.500,00

Ayuntamiento de Gumiel de Hizán

De conformidad con los artículos 112,3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 446,3 y 127 del Texto Refundido de Régimen Local de 18-4-86, y una vez adoptado acuerdo por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1989, aprobando inicialmente el Presupuesto Unico de esta Entidad para 1989, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace público el siguiente resumen:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 6.001.532 pesetas.

2. Impuestos indirectos, 789.000 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 9.483.391.

4. Transferencias corrientes, pesetas 4.402.004.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 593.000

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, pesetas 3.818.094 pesetas.

9. Variación de pasivos financieros, 200.000 pesetas.

Total ingresos: 25.287.021 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 4.701.052 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 10.060.239 pesetas.

3. Intereses, 145.000 pesetas.

4. Transferencias corrientes, pesetas 250.000.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 9.867.860 pesetas.

7. Transferencias de capital, pesetas 252.870.

9. Variación de pasivos financieros, 10.000 pesetas.

Total gastos: 25.287.021 pesetas.

Gumiel de Hizán, 4 de enero de 1990. — El Alcalde, Edmundo de Domingo.

144.—1.725,00

Anuncios particulares

JUNTA DE COMPENSACION DEL PLAN PARCIAL ILLERA

Esta Junta de Compensación del Plan Parcial de Illera, en sesión extraordinaria celebrada el 8 de noviembre de 1989, adoptó por unanimidad el acuerdo de rectificar puntualmente el Proyecto de Compensación del Plan Parcial Illera, consistente en aclarar la adjudicación del 35 por 100 de la parcela 10 de dicho Plan Parcial a don Angel Duque y otros, especificando los porcentajes correspondientes a cada adjudicatario.

Este acuerdo se somete a información pública por plazo de un mes. El expediente podrá ser consultado, durante el horario de oficina, en el domicilio social de la propia Junta de Compensación, calle Laín Calvo, 48, 2.º, Burgos.

El Presidente (ilegible).

146.—1.950,00